

174
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION
EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO"**

**TESIS CON
PALLA DE ORIGEN**

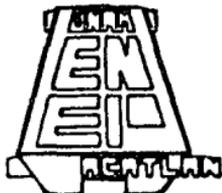
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUSTAVO MARTINEZ MARTINEZ



ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO,

NOVIEMBRE DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por darme el don mas preciado
por el hombre "la vida",
en este tan importante
acontecimiento.

A MIS PADRES:

**BASILIO MARTINEZ ESTRADA Y
MARIA DE JESUS
MARTINEZ NAVARRETE**

Muy en especial a mi madre
quien ha sido la forjadora
de mi persona como hombre,
estudiante y hoy futuro
Abogado; siempre con su
ejemplo de honestidad,
humildad y trabajo.

A MIS HERMANOS:

**MAYRA MAYELA, ENRIQUE, JUAN CARLOS,
OSCAR ALEJANDRO, JOSE LUIS, Y NOE.**

Por su apoyo y ayuda, siempre
en mi bienestar y
superación.

A MI ESPOSA:

MAURA GABRIELA GONZALEZ REYES.

Compañera de mi vida, estímulo y ejemplo en todo momento de superación, a quien no sólo amo, sino que respeto, admiro y agradezco su valiosa ayuda para la elaboración de este trabajo y a quien por supuesto hago partícipe de este logro.

A MI HIJO:

GUSTAVO YAFTE MARTINEZ GONZALEZ

La más grande inspiración de mi quehacer, esperando darle siempre el ejemplo para que en un futuro culmine las metas que se proponga. **TE QUIERO HIJO.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES:**

Pues gracias a ellos, hoy se culmina en mí, lo que en su momento forjaron.

**A LOS LICENCIADOS FRANCISCO
JAVIER DE PANDO MUÑOZ Y
RICARDO ICAZA NUÑEZ:**

Por brindarme la oportunidad de comprender
el por qué de la abogacía con su ejemplo
de justicia, equidad, ética y superación en
bienestar de la sociedad.

**A MI ASESOR:
LICENCIADO JOSE DIBRAY
GARCIA CABRERA.**

Por su invaluable ayuda
en la elaboración de
esta tesis y en el gran
paso que hoy doy, con
todo mi respeto y
admiración.

**AL HONORABLE SINODO INTEGRADO
POR LOS LICENCIADOS :
MARIA TERESA CHICANO PEREZ,
FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ,
MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ Y
MARICELA RODRIGUEZ PACHECO**

A JAVIER URIEL GONZALEZ REYES:

Por su invaluable ayuda
en la elaboración
de este documento.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO " ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION "

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	2
a) Generalidades	2
b) Legislación Local	4
1.2 DEFINICION LEGAL	8
a) Bien jurídico tutelado	10
b) Cópula	12
c) Violencia física o moral	14
d) Ausencia de voluntad	16
e) Sin distinción de sexo	16
1.3 PENALIDAD AGRAVADA	19
1.4 DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION	20

CAPITULO SEGUNDO " ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION "

2.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	22
---	----

2.2	TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	23
2.3	ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	26
2.4	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	28
2.5	CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD	29
2.6	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	31
 CAPITULO TERCERO " FORMAS DE REALIZACION O COMISION DEL DELITO DE VIOLACION "		
3.1	MEDIOS DE COMISION	34
3.2	CONSUMACION	39
3.3	TENTATIVA	41
3.4	CONCURSO DE DELITOS	42
	a) La violación y los actos libidinosos	42
	b) La violación y las lesiones	45
	c) La violación y el incesto	47
	d) La violación y el rapto	49

e) La violación y la corrupción de menores	51
--	----

CAPITULO CUARTO " PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA "

4.1 EFECTOS PSICOSOMATICOS EN EL DELINCUENTE Y EN LA VICTIMA	53
4.2 REPERCUSION EN LA FAMILIA DE LA VICTIMA Y EN EL CIRCULO SOCIAL	59
4.3 ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL AUMENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION	62
4.4 MEDIDAS DE PREVENCION	64
4.5 TRATAMIENTO ESPECIAL A QUE SE DEBE SOMETER AL VICTIMARIO	70
4.6 TRATAMIENTO DE LA VICTIMA	73
4.7 TRASCENDENCIA Y EFECTOS DEL AUMENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION	75
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	82

I N T R O D U C C I O N

Durante toda la historia, se ha demostrado que las costumbres sexuales se modifican de acuerdo a las normas culturales imperantes en cada sociedad determinada.

Actualmente vivimos en una sociedad dominada por la violencia y el sexo. La sociedad continuamente sustituye valores morales por otros materiales. El sexo nos exuda hasta por los poros, ya que nos encontramos constantemente bombardeados por los medios de comunicación, de situaciones y actitudes sexuales, acercándonos, cada vez más, en mayor aumento a una época de promiscuidad, para nuestra desgracia.

La violencia aparece cada vez más en forma alarmante en los últimos tiempos. Sin que nos parezca nada extraño encontramos con las noticias, diariamente, de la realización de homicidios, robos con exagerada violencia y, desde luego, toda clase de delitos de los considerados sexuales. Tornándose con ello cada vez más peligrosas las ciudades o despoblados, pues deambular por ellos constituye un riesgo grave, siendo latente que en cualquier momento podemos ser víctimas de un atentado sexual, especialmente las mujeres y menores de edad.

Así bien, el presente estudio, surge de la inquietud de analizar y contemplar el delito de violación, pero en especial por crear en el legislador la necesidad de aumentar la penalidad en lo que respecta a dicho tipo en la Legislación Penal para el Estado de México, su análisis no sólo se limita a la elaboración y recopilación de ideas y conceptos doctrinales que definen los elementos de existencia del delito de violación, sino más bien el profundizar y reflejar el porque se propone el aumento de la pena establecida, partiendo del estudio de estos, pasando así por sus aspectos positivos y negativos, la trascendencia de la violación desde la antigüedad, pues desde entonces, se ha considerado como un delito grave y por ende castigado a los infractores sexuales con penas muy severas pues no debemos perder de vista que el delito de violación lleva intrínsecamente un factor determinante "la violencia".

Durante los últimos años la violencia sexual ha ido en aumento de manera escalofriante no sólo en el Estado de México, sino en todo el país, además de que debemos tomar en cuenta que aproximadamente sólo un treinta por ciento de las víctimas denuncian a las autoridades este tipo de ataques sufridos en su persona, por otra parte resulta increíble que un muy poco porcentaje de los sujetos activos del delito de violación terminan condenados, según las autoridades judiciales en la entidad Mexiquense.

Tomando en cuenta que la población mexiquense no ha escapado a tan

desagradables acontecimientos, es por eso que en el presente estudio se analiza jurídicamente el tipo penal en cuestión, así como el daño que causa no sólo a la víctima sino también al medio que la rodea, pues nuestra ideosincracia esta limitada a una pésima educación sexual que desde niños arrastramos, considerando que no solo nuestros padres debieran inculcarnos una educación sexual desde pequeños, sino que el gobierno poco a poco debería impartirla como cualquier otra asignación, que nos ayude a crear conciencia en la libertad sexual, como uno de bienes jurídicos que más se deben apreciar y lo que a final de cuentas ha de traducirse en el régimen jurídico que tipifica las conductas sexuales delictivas. Proponiendose, además, algunas medidas de prevención y de reparación del daño que se causa a la víctima, sin olvidar el tratamiento al que se debe someter no sólo a esta, sino también al victimario para su readaptación en sociedad.

Este estudio no pretende agotar la infinidad de causas que pueden dar origen a la formación del delincuente sexual violento, o las condiciones propicias para la realización de tales conductas antisociales, limitandonos al estudio jurídico del tipo en la legislación del Estado de México, creyendo que debido al trascendencia del delito de violación, debiere de aumentarse su penalidad en la entidad, reiterando que en su realización se ha puesto todo el empeño, para que beneficie en de alguna forma, por muy pequeña que sea, a la sociedad en que vivimos.

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION

S U M A R I O

1.1 Antecedentes Históricos : a) Generalidades, b) Legislación Local. 1.2 Definición Legal : a) Bien Jurídico Tutelado, b) Cópula, c) Violencia Física o Moral, d) Ausencia de Voluntad, e) Sin Distinción de Sexo. 1.3 Penalidad Agravada. 1.4 Delito Equiparado a la Violación.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

a) GENERALIDADES

Desde épocas remotas, se ha castigado con penas muy severas a los infractores sexuales. Era costumbre en la antigüedad, agrupar en un solo concepto general a los diversos delitos sexuales, siendo la penalidad la que los diferenciaba. Dentro de todos los delitos sexuales, la violación era la que tenía la penalidad más severa; así, en Egipto se castigaba con la castración al infractor, en Grecia se le castigaba con el pago de una multa y se le obligaba a casarse con la víctima, si esta lo aprobaba, en caso contrario se le condenaba a la muerte; entre los hebreos se castigaba con la pena de muerte o multa, según si la mujer era casada o soltera; en el Código de Manú, se castigaba también con pena de muerte al violador, siempre y cuando, la mujer fuera de su misma clase social y no prestara consentimiento, pues en caso contrario, el responsable no era castigado.

En Inglaterra, Guillermo " el conquistador " impuso la pena de castración y de ceguera y la Constitución Carolina (Capítulo CXXV) la de muerte.

En el Derecho Romano también se castigaba al violador con la pena de

muerte, de acuerdo a la " Lex Julia De Vis Pública ". El Derecho Canónico solamente consideró que existía el " estuprum violentum ", en el caso de que en la mujer hubiere desfloración y ésta se obtuviere contra su voluntad, pues en mujer ya desflorada no podía cometerse el delito, según lo estipulaba la " decretal de adulterus et estuppo ". En relación a las penalidades canónicas que eran prescritas para la " fermicatio " no se sintió la necesidad de su aplicación, en virtud de que los Tribunales laicos castigaban la violación con la pena de muerte.

En la legislación española, nos encontramos que el Fuero Juzgo (Libre II, Ley XIV, Título V), castigaba al fornicador si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer que forzaba; y si era siervo se le quemaba. En el fuero Viejo de Castilla, existían en el Libre II Título II, tres leyes, de las cuales dos de ellas se referían a la pena de muerte que se le imponía al violador. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Libro IV, Título X, hacen referencia al delito de violación, aunque sin distinguirlo del rapto, sin embargo, se le sancionaba con la muerte cuando la violación era cometida por varias personas en una mujer soltera.

De igual forma, la Ley Tercera, Título XX de la Partida VII, prescribía que " robando alguna mujer viuda, de buena fama o virgen o casada, religiosa y yaciere con alguna de ellas por fuerza ", se le confiscaban al hombre sus bienes en favor de la víctima, sin perjuicio de pagar con su vida el delito cometido. Como se

puede observar, la legislación española castigaba siempre con la pena de muerte al violador. No fue sino hasta el Código de 1922 que se le sustituyó por la de prisión, y que la figura de este delito aparece ya sin confusión con otro tipo de delitos sexuales, como el estupro o el rapto, delineándose totalmente en el Código de 1848.

b) LEGISLACION LOCAL

Se puede observar que la gran mayoría de las legislaciones estatales coinciden con los fundamentos jurídicos que establece el Código Penal del Estado de México, en cuanto a la tipificación del delito de violación. Sin embargo, en algunos Estados de la República, la reglamentación del mencionado delito, varía en su descripción, penalidad y en otras circunstancias, por lo que señalaremos algunas de estas legislaciones a manera de complemento.

Código Penal del Estado de Aguascalientes

En su artículo 237 establece: " Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión. Se equipara a la violación, la cópula con persona impúber o privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o

por cualquier otra causa no se pudiere resistir "1

Así mismo, en el artículo 238 del mismo Código se menciona que " se impondrá la misma sanción establecida en el artículo anterior, al que se aprovechara del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubinario y tuviere cópula con ella "2

Código Penal del Estado de Michoacán

En su artículo 243 se establece que " se sancionará con prisión de tres a siete años y multa de docientos a cinco mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo; así como al que tenga cópula con personas menores de 12 años, o que por cualquier causa no pudiere resistir ".3

1 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Título Décimo Segundo. Delitos Sexuales. Capítulo III. Editorial Porrúa.

2 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Título Décimo Segundo. Delitos Sexuales Capítulo III. Editorial Porrúa.

3 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN . Título Quinto. Delitos contra la Seguridad y Libertad Sexual. Capítulo III. Editorial Cajica.

También en el artículo 244 se menciona que: " se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviere cópula con ella ".⁴

Estableciéndose además en el artículo 245 que " cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 243, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges, pero si formula la querrela el marido, será necesaria además, la anuencia de la ofendida ".⁵

El Código Penal del Estado de Morelos

En el artículo 238 se hace referencia a este delito y al respecto establece: " Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará sanción de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte mil a cien mil pesos y la pena capital si causa muerte a la persona ofendida, máxime, si fuera menor de edad ".⁶

⁴ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. Título Quinto. Delitos contra la seguridad y libertad sexual. Capítulo III. Editorial Cajica.

⁵ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. Título Quinto. Delitos contra la Seguridad y Libertad Sexual. Capítulo III. Editorial Cajica.

⁶ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Título Décimo Primero. Delitos Sexuales. Capítulo I. Editorial Cajica.

Código Penal del Estado de Nuevo León

Este ordenamiento establece en su artículo 249 " comete el delito de violación el que, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo ".⁷

En su artículo 250 menciona: " se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad "

También en el artículo 251 se establece que " la pena de violación será de cinco a ocho años de prisión si la persona ofendida pasara de catorce años. Si fuere menor de esa edad, la pena será de seis a diez años de prisión "

Así mismo, en el artículo 253 se establece que: " a las penas señaladas

⁷ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. Título Décimo Segundo. Delitos Sexuales. Capítulo I. Editorial Cajica.

⁸ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Título Delitos Sexuales. Capítulo I. Editorial Cajica.

⁹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON .Título Décimo Segundo. Capítulo I. Editorial Cajica.

en los artículos 247, 250 y 252, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural; de un mes a un año de prisión, cuando el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere tutor, su maestro, criado, asalariado suyo o de su tutor o maestro, o cometiere la violación, abusando de sus funciones como funcionario público o médico cirujano, dentista o ministro de algún culto ".¹⁰

Por último en su artículo 254 se menciona que: " los reos de que habla la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, además, podrá el Juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

1.2 DEFINICION LEGAL

Coincide la doctrina jurídica en el sentido de que el delito de violación, es el más grave de los considerados como delitos sexuales, puesto que amén de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios de comisión implican serios peligros a la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal y la integridad corporal.

¹⁰ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Título Décimo Segundo Capítulo I. Editorial Cajica.

El concepto del delito sexual de violación, de acuerdo a la temática generalizada en las diversas legislaciones contemporáneas, se podría resumir a la imposición de la cópula, sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidad moral.¹¹

En el Estado de México el Código Penal en vigor en su Título Tercero subtítulo Cuarto, bajo la denominación de los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual; tipifica en el artículo 279, el delito de violación en los siguientes términos:

Artículo 279.- " Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta; se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber ".¹²

De acuerdo a la descripción anterior, podemos determinar que los elementos constitutivos de la violación son los siguientes: 1.- Cópula; 2.- Violencia física o moral; 3.- Cualquiera que fuere el sexo del ofendido; 4.- Que la cópula se realice sin la voluntad del ofendido.

¹¹ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. " Derecho Penal Mexicano ". 14a. Edición. Editorial Porrúa. México 1977. P.p. 379

¹² CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo Cuarto. Capítulo III. Editorial Porrúa.

Los elementos anteriores los estudiaremos a continuación, sin embargo antes de hacerlo, consideramos indispensable señalar primordialmente, en que consiste el bien jurídico que se tutela en el delito de violación.

a) BIEN JURIDICO TUTELADO

En relación a este punto, nos encontramos con que existen diversas teorías al respecto. Para Frías Caballero ¹³ y Jiménez de Asúa, ¹⁴ el objeto jurídico protegido está constituido por la honestidad o el pudor individual, puesto que, a pesar de que la violación implica un ataque a la libertad sexual, no es a ésta a la que se lesiona, sino es el sentido del pudor el que se resiste en las relaciones sexuales, estando fuera de toda normalidad y moralidad.

¹³ FRIAS, CABALLERO. " El proceso ejecutivo del delito ". Edición Bibliográfica. Argentina 1956. P.p. 268

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA. " Comentarios a las obras de Derecho Penal de Eusebio Gómez y Sebastian Soler ". El criminalista, Sexta edición, La Ley, Buenos Aires 1947. P.p. 137

Otro grupo encabezado por Manzini¹⁵ y Vannini,¹⁶ sostienen que el objeto de la tutela, es la inviolabilidad carnal, ya que el delito puede cometerse por personas del mismo sexo, en cuyo caso, no representaría una violencia sexual propiamente dicha, tomando en consideración la idea de una relación hombre-mujer.

Por último, la teoría más generalizada es la que considera a la libertad sexual como el objeto jurídico tutelado en el delito de violación. Dicha corriente afirma que el individuo debe tener la libre disposición de su cuerpo en las relaciones sexuales, dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual, de otra manera, el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya sea por la fuerza material empleada o por el uso de amenazas, amagos psíquicos, etc., que impiden resistir a la víctima, por el temor de sufrir más graves daños. Dentro de esta corriente podemos señalar a Manfredini, Saltelli, así como a González Blanco y Porte Petit.

En nuestro país, los Tribunales han establecido que " el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad e inexperiencia sexual; que el bien jurídicamente protegido por el legislador al estatuir el delito de

¹⁵ MANZINI. " Trattato di Diritto Penale Italiano ". Séptima edición. Torino 1946. P.p. 251

¹⁶ VANNINI. ¿ Quit Iuris ? II Delitto de Violenza Carnale. III. Milano 1949 P.p. 4

violación, es la libertad sexual de cualquier persona; por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción ¹⁷

En resumen, nuestra legislación, así como la doctrina, coinciden en que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la libertad e independencia sexual.

b) COPULA

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por cópula se debe entender: " atadura o ligamento de una cosa con otra; y en sentido estrictamente etimológico, es sinónimo de unión. Copular, proviene del latín " copulare ", que significa juntar, unir una cosa con otra, por lo tanto, copular es su acepción sexual, se deberá entender como la unión de dos cuerpos humanos, pertenecientes a personas vivas; ya que los actos de obscenidad cometidos en un cadáver quedan comprendidos en la Fracción II del artículo 233 de nuestro Código

¹⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XXV. Sexta época. Segunda parte S.F.R. P.p. 117. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XXVI. Sexta época. Segunda parte P.p. 139. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XX. Sexta época. Segunda parte P.p. 180

Penal, para el Estado de México ".¹⁸

De acuerdo a la opinión del maestro Jiménez Huerta, " la cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, del miembro viril, en la abertura vaginal, anal u oral, sin que se preciso que se efectúe la " inmisio seminis ", ni en la cópula normal, que se produzca rotura del himen ".¹⁹

La H. Suprema Corte de Justicia, ha determinado que para que exista el delito de violación, " se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno u otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de ese delito ".²⁰

Así pues, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la cópula es la unión carnal entre dos seres humanos, excluyendo la hipótesis de hembra con hembra ya que se encuentran imposibilitadas físicamente para tal hecho, sin embargo, sobre el particular podríamos encuadrar las siguientes hipótesis: el acceso carnal normal se

¹⁸ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. " Derecho Penal Mexicano ". La Tutela Penal del Honor y de la Libertad. Tomo III, 2a. Edición. Editorial Porrúa 1974 P.p. 25

¹⁹ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. " Derecho Penal Mexicano ". La Tutela Penal del Honor y de la Libertad. Tomo III, 2a. Edición. Editorial Porrúa 1974 P.p. 252

²⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. LXXX. Quinta época. P.p. 524

daría exclusivamente, entre hombre y mujer, por medio de la introducción del pene en la vagina; el acceso anormal se realizaría introduciendo el pene en la vía anal u oral, tanto en el hombre como también, evidentemente en la mujer.

Es necesario hacer hincapié, en que para que exista la cópula, no se requiere la introducción completa del pene en la vía normal o anormales, así como la eyaculación del sujeto activo. Este criterio lo demuestra la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que " en el delito de violación, el elemento cópula, debe tomarse en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente ".²¹

c) VIOLENCIA FISICA O MORAL

Los medios empleados para la comisión del delito de violación son: la violencia física (vis absoluta) y la violencia moral (vis compulsiva).

²¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION XII. Sexta Época. Segunda Parte. P.p. 89

Por violencia física debemos entender, a la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido y que anula, supera o vence su resistencia, lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción carnal por medios que no puede evadir. La doctrina sostiene que para que pueda considerarse la existencia de la vis absoluta, se requiere que recaiga solamente en el sujeto pasivo, que la fuerza empleada sea suficiente para vencer la resistencia de la víctima; que dicha resistencia sea seria, es decir, no simulativa de honestidad, sino realmente expresiva de un no querer; constante y continuada, o sea, que se mantenga desde el principio hasta el final. La Suprema Corte de Justicia considera que " la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viole y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación"²²

La opinión más general al respecto es la que expresa Pacheco: " la violación misma no se presume, la fuerza no es el principio común de los actos entre hombre y mujer, lo es el consentimiento. Sólo pruebas terminantes, indicios de un valor robusto, pueden persuadir lo contrario. No es indispensable una resistencia exâgerada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos, la Ley no exige tanto."²³

De la violencia moral, podría decirse que consiste en las amenazas o

²² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION IX. Quinta Época. P.p. 768

²³ PACHECO. Código Penal Concordado y Comentado. Tomo III. Editorial Porrúa. P.p. 126

amagos de males graves o inminentes presentes o futuros, que el sujeto activo emplea con el fin de intimidar a la víctima, capaces de constreñirla al acceso carnal. La gravedad del miedo y lo fundado e irresistible del temor, consideramos que en virtud de que son apreciaciones subjetivas, deberán ser valoradas por el Juez en cada caso en concreto. La Corte ha expresado que " el empleo de la violencia moral, se caracteriza por la amenaza grave o inminente en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello conserva una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, con la amenaza de matar a un ser querido ".²⁴

d) AUSENCIA DE CONDUCTA

Es evidente considerar que el consentimiento del sujeto pasivo, juega un papel de suma importancia en el delito de que tratamos, ya que al precisar, la víctima debe oponer resistencia al acceso carnal, a contrario sensu, sería ilógico pensar que al dar su consentimiento, se opusiera con cualquier medio de defensa a la cópula.

En tal virtud, el consentimiento, o sea, no inducido por la vis-compulsiva, desvirtúa y hace desaparecer el delito de violación.

²⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION LX. Quinta Época. P.p. 768-769

e) SIN DISTINCION DE SEXO

Ningún problema encontramos para comprender que la Ley se refiere a que, tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos pasivos de la violación, sin distinción de edad, religión estado civil, raza, etc.

Sin embargo, el problema se presenta, cuando tratamos de determinar quien puede ser sujeto activo del delito, en virtud de que la Ley no señala con precisión.

La doctrina en general, concuerda en que el hombre es el principal sujeto activo, ya sea penetrando por cualquier vía (oral, vulvar o anal), mediante la vis-compulsiva o la vis-absoluta y según criterio de la maestra Marcela Martínez Roaro, al cual nos adherimos, haciéndose penetrar mediante los mismos conductos por vía anal u oral, empero, situación más difícil de determinar es si la mujer fue activo o no. La doctrina Italiana se inclina a pensar afirmativamente, en contraposición con la Francesa, la Alemana y la Española.

Nosotros pensamos que la mujer sí puede ser sujeto activo de la violación, en las siguientes hipótesis:

A. Mediante la vis-absoluta, haciéndose penetrar, por vía anal, oral o vaginal;

B. Mediante la vis-compulsiva, coaccionando a que la penetren, por vía anal, oral o vaginal.

Sin embargo, diferimos de la idea de que la mujer puede ser sujeto activo de la violación mediante la penetración física, ya sea a un hombre o a una mujer, pues carece de un órgano sexual capaz de realizar la cópula; y en el supuesto de que utilizara aparatos mecánicos similares al pene, estos no constituirían un órgano sexual, por lo que en consecuencia, no se tipificaría el delito de violación.

Cabe hacer notar que, a pesar de que según nuestro criterio, dicha conducta no encuadra en los supuestos del tipo descrito en la Ley, se debería castigar con similar penalidad, ya que también se ataca al bien jurídico tutelado, o sea, la libertad sexual y en dicho supuesto los resultados para la víctima son parecidos.

1.3 PENALIDAD AGRAVADA

Los artículos 281 y 282 del Código Penal para el Estado de México, contiene hipótesis diversas con diferentes sanciones, el primer artículo establece que cuando la violación fuere cometida con la intervención de dos o más personas en forma directa e inmediata, la prisión será de cinco a quince años y de cien a mil días multa, pero no debemos olvidar lo que establece el artículo 11, que nos habla únicamente de quienes son las personas responsables de los delitos, así pues, se deduce que esta agravante opera únicamente para aquellos que cometieron el delito de violación y no para aquellos que simplemente cooperaron a la ejecución del mismo.²⁵

Por otra parte, el artículo 282 establece que se sancionará con uno a tres años de prisión, además de las sanciones que señalan los artículos (279, 280 y 281), cuando el delito de violación fuere cometido por el tutor contra el pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido, siendo razón de la agravante anterior, la confianza que en razón del parentesco existe entre el ofendido y el sujeto activo.²⁶

²⁵ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo Cuarto. Capítulo III. Editorial Porrúa.

²⁶ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo Cuarto. Capítulo III. Editorial Porrúa.

Por último, el segundo párrafo del precepto legal antes mencionado, establece que cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza una profesión, utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.²⁷

1.4 DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 280, equipara al delito de violación, a la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

En las primeras hipótesis que contempla dicho precepto, no existe resistencia por parte del ofendido, pero desde luego, tampoco existe la voluntad para la realización de la cópula y en la última hipótesis, es decir, cuando la víctima fuere menor de catorce años, se entiende que a esa edad el sujeto pasivo para la ley carece de criterio que le ayude a discernir entre lo bueno y lo malo, quedando de manifiesto en forma más expresa, el análisis del presente punto en todos y cada uno de los que contienen este Capítulo.

²⁷ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo Cuarto. Capítulo III. Editorial Porrúa.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION

SUMARIO

2.1 Conducta y Ausencia de Conducta; 2.2 Tipicidad y Atipicidad; 2.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación; 2.4 Imputabilidad e Inimputabilidad, 2.5 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad; 2.6 Punibilidad y Excusas Absolutorias.

2.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

En el tema anterior, al definir la cópula y la violencia física y moral, prácticamente establecimos en que consiste la conducta en el delito de violación, por lo que ahora, nos concretaremos a señalar su clasificación en orden a la conducta (conducta y resultado).

Por lo que respecta a la conducta, nos encontramos con que es un delito de acción, ya que materialmente es imposible realizarlo por omisión, o por comisión por omisión; así pues, necesariamente se requiere un hacer.

Así mismo, puede ser un delito unisubsistente, ya que la violación puede ser consumada en uno o varios actos.

Por lo que se refiere al resultado, se clasifica en:

Un delito formal, puesto que no se requiere un resultado material, al castigarse solamente en el tipo penal a la conducta, sin que sea necesaria una modificación en el

mundo exterior;²⁸ instantáneo, porque en el momento mismo en que se consuma, desaparece o se agota la consumación; y de lesión o de daño, puesto que se perjudica al bien jurídico tutelado por la Ley.

El aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta, por regla general no opera en este delito, sin embargo, podría ocurrir que a un hombre le fuera impuesta la cópula por una mujer, mediante el uso de la violencia física, ayudada por varios sujetos, de tal forma, que hace que ese hombre se encuentre impedido materialmente para resistirse y por lo mismo, se ve obligado a copular con dicha mujer, apareciendo ésta posteriormente, como víctima del hombre, en cuyo caso, nos encontraríamos en la hipótesis de la vis-absoluta. Empero ésta, es sólo una hipótesis que en la realidad es muy difícil que se presente, por lo que, se debe considerar que en el delito de violación es casi imposible que se presente el aspecto negativo de la conducta.

2.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

La tipicidad consiste en este caso, en que el sujeto activo realice todos los actos que se encuentran establecidos en el artículo 279 del Código Penal, para el

²⁸ PORTE PETIT, CELESTINO. " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación ". Segunda Edición. Editorial Jurídica Mexicana. 1973. P.p. 47

Estado de México, o sea, que el agente imponga por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona, sin la voluntad de ésta.²⁹Tales actos ya fueron estudiados en el análisis de la definición legal.

Los elementos del tipo son los siguientes: el bien jurídico tutelado en este caso, es la libertad e inexperiencia sexual, de la cual ya hemos hablado; el sujeto activo y el pasivo, a los que ya también hemos hecho referencia; el objeto material: que es sobre quien recae la conducta del agente, pudiendo ser hombre o mujer; referencia temporal respecto de la aplicación de la pena y la violencia física o moral.

Respecto a la clasificación en orden al tipo tenemos lo siguiente:

A. Fundamental o básico en lo referente a la primera parte del artículo 279, puesto que el tipo no contiene ninguna circunstancia que agrave o atenúe la pena, ya que por lo que respecta a la parte final, se trata de un delito complementado, calificado de violación, agravar la pena, cuando el pasivo sea impúber.

B. Autónomo e independiente, puesto que no depende de ningún otro

²⁹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo Cuarto. Capítulo III. Editorial Porrúa.

delito.

C. De formulación casuística, ya que se puede ejecutar de varias formas.

D. Alternativamente formado en cuanto a los medios, pues se puede realizar por medio de la violencia física o moral;

E. Normal, puesto que no tiene subjetivos o normativos, sino más bien objetivos;

F. Congruente, porque hay relación entre lo que se desea con el resultado producido.

Por lo que se refiere a la atipicidad, o sea, que falten los medios exigidos por el tipo, ésta se puede presentar en los siguientes casos: 1) Por ausencia del bien jurídico tutelado (libertad sexual); 2) Porque exista consentimiento del sujeto pasivo, 3) Porque no se lleve a cabo de acuerdo a los medios establecidos por la Ley (violencia física o moral) y de manera relacionada en los artículos 280, 281 y 282,

por ausencia de calidad en los sujetos pasivos y activos que específicamente se establece.

2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

La conducta que encuadre dentro del tipo legal de la violación, siempre será antijurídica, excepto si existe causa de justificación. Al respecto, Antolisei y Cuello Calón, expresan respectivamente, que la violencia debe ser legítima y el acceso carnal ilícito o sea, cuando se realice con persona a la cual no tiene derecho el agente.³⁰

Respecto a las causas de justificación, la doctrina coincide en que estas no operan en este delito, discutiéndose sin embargo, el problema del ejercicio de un derecho en el caso de los cónyuges.

Sobre el particular existen dos corrientes, la que opina que sí existe el delito de violación entre cónyuges; y la que considera que no existe violación entre cónyuges, sino el ejercicio de un derecho.

³⁰ PORTE PETIT, CELESTINO. " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación ". Segunda Edición. Editorial Jurídica Mexicana. 1973. P.p. 47

De la primera corriente, tomaremos la opinión del penalista argentino Gómez, quien hace notar que a pesar de que la licitud de la conjunción carnal entre cónyuges, está fuera de controversia, esto no autoriza al marido para recurrir a la violencia cuando le ha sido negado el derecho, puesto que esta negativa daría origen al divorcio, mas no al empleo de la fuerza y termina diciendo que, por respeto a la dignidad humana, debe de sostenerse que el marido que copula con una mujer, comete el delito de violación.³¹

En el lado opuesto tenemos la opinión de Carrancá y Trujillo, Cuello Calón y Garravo, quienes consideran que el hombre, al disponer sexualmente de su mujer con o sin el consentimiento de ésta, obra en el ejercicio de un derecho que emana del matrimonio y de la finalidad del mismo, que es la procreación, concluyendo que en todo caso, sería responsable de las lesiones que se pudieran haber ocasionado.³²

El exponente, considera que sí existe el delito de violación entre cónyuges, puesto que el hecho de que exista un contrato de matrimonio y que una de las finalidades del mismo sea la procreación y el débito carnal, no le dá derecho al marido, a ejercer la violencia en ninguna de sus formas en contra de su mujer, con el

³¹ PORTE PETIT CELESTINO. " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación ". Segunda Edición. Editorial Jurídica Mexicana. 1973. P.p. 50 y 55

³² PORTE PETIT CELESTINO. " Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación ". Segunda Edición. Editorial Jurídica Mexicana. 1973. P.p. 51

objeto de copular, pues en todo caso, tiene el camino jurídico para exigir su derecho, de lo contrario, caeríamos en una anarquía donde a tantas cosas a las cuales tenemos derecho, las tomaríamos de propia autoridad en caso de incumplimiento; haciendo caso omiso de las leyes y tribunales.

2.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Como se ha dicho en el anterior capítulo, para que una persona sea considerada culpable, se necesita primeramente que sea imputable.

En el caso que se estudia, solamente se podrían considerar como inimputables, a aquellos sujetos que sufran un trastorno mental transitorio o permanente, excluyendo a los que se colocan voluntariamente en estado de inimputabilidad, como es el caso de una persona que toma y en estado de ebriedad viola a otra persona.

Aparentemente ese sujeto es inimputable, pero en realidad nos encontramos ante las " acciones liberae in causa ", que no liberan al agente de ser imputable.

Los menores también son inimputables, pero ellos más bien en razón de que su ordenamiento legal es diferente al establecido en el Código Penal.

2.5 CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

La única forma que reviste la culpabilidad en este delito, es la dolosa, siendo imposible que se cometa imprudencialmente, en virtud de que se hace necesario el empleo de la violencia física o moral.

Respecto al dolo, podríamos añadir que este puede ser directo (se quiere violar a una persona y se viola, o sea, que el resultado coincide con el propósito); indirecto, (se quiere violar a una persona, pero se sabe que para poder hacerlo, se le tiene que lesionar, de tal forma que quede inconsciente, se propone un fin, pero se sabe que surgirán otros resultados delictivos); indeterminado (un sujeto desea causarle un daño a una persona, pero no sabe cual, y ya en el momento, decide violarla) intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado especial , y eventual (un sujeto desea violar a otro, pero sabe que para hacerlo, puede cometer otros delitos que él no desea), se desea un resultado delictivo, previéndose que surjan otros no queridos.

En relación al dolo subsiguiente, podría operar en el caso de que en un

principio el sujeto pasivo otorgue su consentimiento y posteriormente se retracte y oponga resistencia.

Por lo que hace a la culpabilidad, esta se puede presentar en dos formas: Para aquellos que consideran que no existe la violación entre cónyuges; por error de hecho esencial e invencible; y en general, por la no exigibilidad de otra conducta.

Como ejemplo de error de hecho esencial e invencible, podríamos mencionar el caso de una persona que por diversos motivos tiene cópula por medio de la violencia, etc., con una mujer que cree que es su esposa, en tal caso, estamos frente a una eximente putativa al considerar, el violador que existía una causa de licitud a su favor.

Respecto a la no exigibilidad de otra conducta, esta se comprende fácilmente, en el caso de un sujeto que es amenazado de muerte si no viola a una persona, en cuyo caso no le queda otra salida más que esa.

2.6 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El artículo 279 del Código Penal, para el Estado de México, establece la pena de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a setecientos días al responsable del delito de violación, y en caso de que el ofendido sea impúber, de seis a quince años de prisión y de cien a mil días de multa.

Respecto a la penalidad establecida en los artículos 281 y 282, del ordenamiento legal antes mencionado, ya hablamos al final del capítulo anterior.

Desde nuestro punto de vista, considero que en la actualidad debiera modificarse la penalidad establecida en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México, pues si bien es cierto que el aumento de la pena no es una forma de prevenir la delincuencia, también lo es, que el delito de violación es de los actos más ruines y perversos que se presentan en la sociedad, máxime que la incidencia en la comisión del delito que nos ocupa es cada vez más alta y actualmente no existe ningún método, sistema o medio educativo que prevenga efectivamente su comisión.

Además considero necesario someter al delincuente a un tratamiento adecuado para su readaptación y que en virtud de la gravedad del delito y la

peligrosidad que se presume del sujeto activo, no se debe conceder en estos casos, el derecho a salir bajo fianza o caución, tomando en consideración los estragos tan lamentables que deja no sólo en la víctima, sino en la sociedad misma, los cuales se analizarán más adelante.

Por lo que se refiere al aspecto negativo de la punibilidad, o sea las causas absolutorias, la Ley no establece ninguna, sin embargo, encontramos una que se encuentra íntimamente ligada con el delito de violación se trata de la excusa absoluta establecida en el artículo 260, del ordenamiento multicitado, que establece que: " No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando el embarazo sea resultado del delito de violación ".

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE REALIZACION O COMISION DEL DELITO DE VIOLACION

SUMARIO

3.1 Medios de Comisión; 3.2 Consumación; 3.3 Tentativa; 3.4 Concurso de Delitos: a) La Violación y los Actos Libidinosos, b) La Violación y las Lesiones, c) La Violación y el Incesto, d) La Violación y el Rapto, e) La Violación y la Corrupción de Menores.

3.1 MEDIOS DE COMISION

Para que la cópula o acceso carnal integre la conducta típica en la violación, es preciso que en su realización medie la violencia.

Ya antes hablamos de la violencia como elemento constitutivo del delito de violación, el cual consiste, en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la víctima, cuando ésta es psíquica o físicamente incapaz de oponerla. Estimamos que la violencia es el elemento fundamental del delito de violación, puesto que en virtud de ella se ataca el bien jurídico tutelado en el caso en concreto, es decir, la libertad sexual.

La violencia puede ser física (vis) o moral (metus), caracterizándose la primera en que los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima, y la segunda, es meramente de naturaleza intimidatoria.

Según Carrara, " la violencia en cualquiera de sus formas, origina el concurso de dos voluntades, o sea, la del sujeto activo y la del pasivo, pero a condición

de que estén en abierta oposición, pues de lo contrario, no existirá la fuerza ".³³

Para que la violencia física tenga relevancia en la violación, se requiere que la fuerza que se ejerza, recaiga directamente sobre la víctima y como sostiene Garraud, " que sea suficiente para neutralizar la resistencia que la víctima debe oponer ".³⁴

En cuanto a la resistencia, que es el elemento objetivo de la fuerza, Carrara exige que " sea seria y constante, entendiendo por seria, que sea realmente verdadera, es decir, que no se halle afectada de engaño; y por constante, que se mantenga desde que se inicien los actos violentos hasta su terminación "³⁵; para Eusebio Gómez, " debe manifestarse con gritos y actos de fuerza, que demuestren en la víctima, una voluntad contraria a la de su agresor.

No basta que la mujer se haya limitado a decir no quiero, dejando después que el hombre satisfaga su deseo, sin oponerle resistencia ". Agrega que esto no basta por

³³ CARRARA, FRANCISCO. " Los Delitos de Violación y Estupro ". Tomo II. Editorial Ideas P.p. 62

³⁴ GARRAUD. " Tratado de Derecho Penal Francés ". Tomo V. Párrafo Segundo P.p. 2685

³⁵ CARRARA, FRANCISCO. " Los Delitos de Violación y Estupro ". Tomo II Parte especial. Editorial Ideas P.p. 63

una doble razón: en primer lugar, porque el Juez quedará siempre con la duda de si aquella mujer, que oponiéndose con la voz se prestaba con el cuerpo; quizo o no quizo el acto obsceno, y en segundo lugar, por qué el imputado, frente a la actitud contradictoria asumida por la mujer respecto a sus tentativas, bien podría alegar que no creyó usar la violencia, sino al contrario, ser grato a la mujer.

Pacheco por su parte dice: " no es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La Ley no exige tanto, sobre todo, al igualar con la violencia física la intimidación, se supone que se ha dado a entender la idea que dirige. No debía buscarse en las mujeres heroínas, ni en los violadores, colosos de la fuerza o poder. Resultando que la resistencia fue verdadera y que se emplearon medios capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violencia está justificada ".³⁶

Ahora bien, la violencia moral se traduce en las amenazas o amagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, pero a condición según Carrara, que sean serios y constantes. Esta forma de violencia, aún cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de la negativa. A diferencia de lo que sucede en la violencia física, no impide la resistencia.

³⁶ PACHECO. Código Penal Concordado y Comentado. Tomo III. Editorial Porrúa. P.p. 127

El Profesor Ure, al hacer referencia a la violencia moral, exige que el daño objeto de las amenazas o amagos, además de grave e injusto, sea determinado, para que la víctima este en condiciones de apreciarlo en toda su magnitud posible; supuesto que si fuera realizable, carecería de eficacia intimidatoria; pues ningún efecto podría producir aquel que ya se hubiere realizado, dependiente de la voluntad del amenazante

Cabe examinar los siguientes problemas que se suscitan en relacion con la violencia:

A) ¿ Puede entenderse la violencia a terceras personas ligadas a la víctima por vínculos de parentesco, gratitud o amor ?

Carrara al referirse a este problema, hace la distinción entre el mal ya causado, de aquel con que se amenaza causar y opina que en la última hipótesis existe violencia moral, no así respecto a la primera, pues cree que " la fuerza ejercida sobre terceros, no tiene efecto ninguno sobre la mujer, ni físico ni moral y sería un gravísimo error hablar de violencia carnal, cuando aquella haya consentido libremente ".³⁷

³⁷ CARRARA, FRANCISCO. " Los Delitos de Violación y Estupro ". Tomo III parte especial. Editorial Ideas P.p. 64

Así mismo, Eusebio Gómez refiriéndose a la opinión de Carrara, indica que cuando la violencia de que se hace objeto al tercero, tiene el propósito de intimidar a la víctima, la voluntad de esta resulta coartada, no por la violencia en sí, sino por el efecto emotivo que le produce y ese efecto es precisamente lo que constituye la violencia moral y agrega que en cada caso debe comprobarse el género de vinculación que existe entre la víctima y el tercero sometido a la violencia, así como la intensidad del afecto que los liga, para estar en condiciones de poder precisar si el efecto emotivo se justifica. La violencia moral viene a ser un simple medio de naturaleza eminentemente objetiva, en tanto que la intimidación es un estado de constricción del ánimo en el sujeto pasivo, de índole eminentemente subjetiva. En otras palabras, la violencia moral por sí misma, no es elemento constitutivo del delito, sino que únicamente alcanza esta condición en el caso en que intimide.

B) ¿ Hay posibilidad de configurar la violencia cuando ésta se ejerce sobre las cosas ?

No creemos en tal posibilidad, si se tiene en cuenta que ésta, como hemos dicho, debe ser ejercida sobre la víctima para que pueda establecer una relación directa de causa a efecto entre la violencia y la obtención de la cópula, lo que no quiere decir, por supuesto, que no pueda existir violencia moral.

3.2 CONSUMACION

Podemos definir legalmente a la consumación como el inter criminis (camino delictivo) en el que se produce la lesión al bien jurídico tutelado, el cual se compone de dos fases: una que se dá a nivel interno de la persona y otra que tiene verificativo en el mundo exterior. La primera fase se compone de la ideación, deliberación y resolución delictiva; mientras que la segunda, abarca la realización de actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento, produciéndose la consumación del delito al momento en que se realizan todos los elementos del tipo objetivo. La correcta determinación del momento en que se consuma un delito, tiene trascendencia para establecer cuestiones tales como la prescripción y la distinción entre la tentativa y el delito consumado.

Existen dos sistemas que se admiten para tener por consumado el delito de violación y ellos son.

1.- El materialista, que exige como condición necesaria, la penetración del órgano masculino en el femenino, aunque la cópula sea imperfecta; y

2.- El racionalista, que exige el simple contacto o aproximación, pues

atiende de preferencia las consecuencias morales de la acción del agente.

De la misma manera que para el estupro, en la violación es irrelevante que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para el fornicio o que no se haya efectuado, pues en ambos casos, la acción de copular ha existido y también se han lesionado los derechos de la víctima, a la libre determinación de su conducta en materia sexual y erótica (libertad sexual), objeto preferente de la tutela penal.

El daño que sufre el ofendido en dicha libertad existe, aún cuando su violentador no haya podido efectuar el *delictis carnis*, o aún cuando haya interrumpido el acto en el transcurso de la fornicación ya iniciada. Para las exigencias jurídicas de integración del elemento " cópula ", es suficiente la existencia de la introducción sexual, independientemente de su resultado.³⁸

Para Eusebio Gómez, la verificación de la cópula completa, no es necesaria para que la violación quede consumada, si se ha producido el acceso carnal. En otros términos, no es necesaria la *inmissio seminis*.

³⁸ JIMENEZ DE ASUA. " Artículo Bibliográfico ". La Ley. Buenos Aires P.p. 42

Dado lo estipulado por el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México, creemos que para tener debidamente comprobado el delito de violación en cuanto a la cópula se refiere, no se requiere ni siquiera una introducción plena del miembro masculino, menos una cópula perfecta (la inmissio seminis), sino que es suficiente la simple conjunción, superficial, imperfecta de los órganos sexuales, a condición de que haya introducción del pene en vaso idóneo o no idóneo.

3.3 TENTATIVA

En el delito de violación no se descarta la posibilidad de la tentativa en los términos del artículo 9 del Código Penal para el Estado de México. Esta existe, cuando el sujeto activo dé principio a la ejecución directa de los actos que configuran el delito, sin llegar al resultado que debía producirse, por causas ajenas a su voluntad. Tampoco se descarta la posibilidad de la tentativa desistida, en el caso de que el culpable, voluntariamente deje de ejecutar los actos violentos, respecto a esta última, existen dos tendencias:

Fontan Balestra, opina que no debe dársele relevancia a la tentativa desistida ya que las intenciones no pueden ser sancionadas, mientras no hayan sido traducidas externamente por actos que las revelen en forma indubitable. Así pues, los hechos que no hayan llegado a constituir acceso carnal, deberán considerarse actos

libidinosos.

Por lo que respecta a la tentativa desistida, en la violación, las violencias ejercitadas por el sujeto activo sobre el pasivo, constituyen actos eróticos en virtud del elemento subjetivo que les anima.

3.4 CONCURSO DE DELITOS

Puede presentarse el problema del concurso de normas incompatibles entre sí, o bien, el problema del concurso de delitos, con la violación pueden concurrir otros delitos, como lesiones o actos libidinosos entre otros, en cuyo caso, se estará frente al problema de acumulación que el Código Penal para el Estado de México, regula en sus artículos 19, 20 y 21.

Por lo tanto, se impone el estudio de las hipótesis siguientes:

A.- LA VIOLACION Y LOS ACTOS LIBIDINOSOS

Es de sumo interés, si concurren la violación y los actos libidinosos. La pregunta es en esencia, si cuando un individuo realiza antes de la cópula violenta, actos libidinosos, estos se subsument en el delito de violación, por tratarse de una hipótesis de progresión criminosa. Vannini nos dice que: " en fuerza del principio de la progresión, no es responsable del delito de actos libidinosos violentos, en concurso material con la violación carnal, sino únicamente del delito de violación carnal, el culpable que inmediatamente después de haber llevado a cabo actos libidinosos violentos o abusivos (no dirigidos al enlace carnal), decida violar y viole a la víctima ".³⁹

Por su parte Maggiore, considera que no es admisible el concurso entre la violencia carnal y los actos libidinosos, porque estos están normalmente comprendidos en aquella, dando lugar a un solo delito progresivo, a menos que se hayan consumado en momentos distintos y con fines especiales.

Ahora bien, puede darse el caso contrario, es decir, que después de la cópula violenta se realicen actos erótico-sexuales. Vannini ha dicho que " así como en razón de la progresión criminosa, es uno solo el delito (violación), cuando los actos libidinosos no dirigidos al enlace carnal, terminan con el enlace violento o abusivo, así también, en razón de la regresión criminosa, no pueden tener sentido jurídico los actos

³⁹ VANNINI. " Tratado de Derecho Penal Italiano " Tomo VII. P.p. 284

libidinosos que en el mismo contexto de acción, sucedan al enlace carnal o abusivo ".⁴⁰

Por último diremos que Manzini, piensa que puede subsistir el concurso material entre la violación y los actos libidinosos.

Los actos libidinosos pueden cometerse:

- a) Antes de comenzar a realizar el núcleo del tipo de violación.
- b) Concomitantemente a la realización del mencionado núcleo, y
- c) Posteriormente a la consumación de la relación.

Consideramos que en los casos " a y b ", los actos erótico-sexuales quedan subsimidos en la violación, si el sujeto activo del delito, quería consumir la cópula.

⁴⁰ VANNINI. " Tratado de Derecho Penal Italiano " Tomo VII.
P.p. 286

Por lo que hace al inciso " c " cuando se realizan actos erótico-sexuales, tiempo después de realizada la cópula, no es de admitirse que queden subsimidos en la violación, pues se trata de una conducta diversa y posterior al delito de violación, y por tanto, con plena autonomía.

B.- LA VIOLACION Y LAS LESIONES

Al respecto, Soler afirma : " La violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo, como la rotura del hímen; pequeñas equimosis y aún, lesiones inginales, por lo que estos daños no pueden considerarse como infracciones autónomas, ya que son las violencias que la Ley presupone, necesarias para que pueda hablarse de violación, son lesiones absorbidas por la figura misma ".⁴¹

Así pues, considera que se pueden configurar las lesiones, cuando no se trate de las lesiones presupuestas por el delito de violación.

Ranieri piensa que si la violencia supera los golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio.

⁴¹ CUELLO CALON. " Derecho Penal II. ". Editorial Barcelona 1955. P.p 561-562

Cuello Calón sostiene que " la violación puede concurrir con otros delitos, y especialmente con el de lesiones graves o menos graves, causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia empleada ".⁴²

Manzini expone que las lesiones personales, voluntariamente inferidas por el culpable en el acto de cometer el delito de violación, como también el homicidio preterintencional, son punibles.

Vannini sostiene que el delito de violación concurre materialmente con el delito de lesiones, dolosas o culposas.

Carranca y Trujillo sostiene que. " si se causaren lesiones, ellas integrarán el elemento " fuerza física ", por lo que no estaríamos en el caso de concurso ideal de delitos ".⁴³

Los Tribunales han establecido que " cuando de ninguna manera puedan

⁴² CUELLO CALON. " Derecho Penal II ". Editorial Barcelona 1955. P.p 561-562

⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, Código Penal Anotado. Nota 868. México 1962. Editorial Porrúa. P.p: 616.

separarse la violación y las lesiones, como ejecutados en actos distintos, no procede la acumulación "44." Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, constituidas por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del delito de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de violencia, no puede constituir en forma independiente el delito de lesiones ".45

C.- LA VIOLACION Y EL INCESTO

Sobre el particular, existen dos criterios:

- 1.- Que no pueden concurrir la violación y el incesto
- 2.- Que puede haber concurso de violación e incesto

Manzini considera que " el hecho del ascendiente es necesariamente incestuoso, pero puesto que el delito de incesto es bilateral, no puede haber concurso

⁴⁴ ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo V P.p. 681

⁴⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LXXXIV . Editorial Quinta Epoca P.p. 2760 y 3148

material con este delito, aunque el menor haya tenido capacidad de querer y entender, ya que es sujeto pasivo del delito de violación y por lo tanto, no puede considerarse sujeto activo del incesto **

Maggiore estima que " si el ascendiente hace uso carnal de su descendiente, con escándalo, deberá responder también del incesto, pero el concurso entre ambos, es inadmisibles; ya que la violencia carnal, supone un sujeto activo y otro pasivo, mientras que en el incesto, ambos sujetos son agentes ".⁴⁷

Cuello Calón piensa que si el yacimiento tuviere lugar con violencia o intimidación, o si la estupro no fuere capaz de consentir por ser alienada, idiota o débil mental, o si fuera menor de doce años, el hecho no integrará este delito, sino el de violación.

Vannini considera que el concurso material entre el delito de violación carnal y el incesto es posible, en virtud de que considera suficiente que uno de los sujetos sea imputable o culpable, así mismo, considera que el ser sujetos pasivos de un delito, no impide que al mismo tiempo, sean sujetos activos de otro.

⁴⁶ MANZINI, Tratado de Derecho Penal Italiano. Tomo VII P.p. 267 Torino 1946.

⁴⁷ MAGGIORE, Derecho Penal Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá 1955 P.p. 65

Los Tribunales han establecido: " el delito de incesto se configura por la concordancia de voluntades de ambos sujetos, por lo que, los delitos de violación e incesto, son jurídicamente incoexistentes; ya que la violación presupone la violencia del agente sobre la víctima, en tanto que el segundo, supone dos sujetos cuyas voluntades concuerdan en realizar el hecho delictuoso. A pesar de que la ofendida sea menor de edad, y sea hija del inculpado, es evidente la falta de voluntad de ésta en la ejecución de los hechos delictuosos y palpable que estos se llevaron a cabo con violencia, circunstancias que hacen desaparecer la figura del incesto, no así el de violación ".⁴⁸

Somos de la opinión de que el delito de violación no puede concurrir con el incesto, ya que este último es bilateral, o sea, que para que exista se necesita el acuerdo de voluntades. Lo que quiere decir, que no puede concurrir al mismo tiempo, consentimiento y ausencia del mismo, en virtud de la violencia física o moral, medios exigidos para la existencia de la violación, es decir, violación e incesto, se excluyen entre sí.

D.- LA VIOLACION Y EL RAPTO

⁴⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LVI. Editorial Sexta Epoca P.p. 66. Segunda Parte. Cfr.: Anales de Jurisprudencia LXXXIII P.p. 105

El problema que se presenta es el saber si la violación absorbe al delito de raptó, o bien, si existe el concurso de raptó y violación, para lo cual existen tres criterios:

Vannini sostiene que el delito de violación es independiente del delito de raptó. Al respecto se pregunta ¿Que sucede en el caso que después de haber cometido un raptó de persona menor, con fines libidinosos, cometa violación carnal sobre la víctima? ¿Podrá hablarse de una progresión criminosa, o sea, de un concurso aparente?. Responde que no, porque en la progresión jurídica criminosa, la objetividad jurídica de la infracción más grave debe contener en sí, y agotar la objetividad jurídica de la infracción precedente menos grave, lo que no sucede aquí, porque el raptó es un delito contra la familia, mientras que la violación carnal, es un delito contra la libertad sexual.

Diego Vicente Tejera, sostiene que el delito de violación queda subsimido en el delito de raptó, sosteniendo que " cuando un raptor, con miras deshonestas, sustrae de su hogar a una menor de doce años y luego cohabita con ella, está ejecutando uno de los actos más deshonestos que fueron sus miras, y ese acto es consecuencia del primero, la realización del fin querido ".⁴⁹

⁴⁹ CITADO POR ORTIZ TIRADO EN APUNTES DE DERECHO PENAL. P.p. 147-149. México, 1929

Por último, Mendoza pretende que en el delito de violación, queda subsimido el delito de rapto al considerar que si la violación recae sobre una mujer casada, el adulterio queda absorbido por el delito de violación y lo mismo sucede, con el rapto. Carrara igualmente, absorbe también al de rapto, cuando este delito es perseguido por la satisfacción del deseo libidinoso sobre la raptada, caso en que, el rapto representa la primera exteriorización de la violencia.

E.- LA VIOLACION Y LA CORRUPCION DE MENORES

* Si una niña fue víctima de reiteradas fomicaciones consumadas, por los dos acusados varones siendo ella menor de diez años, sin que estuviera en aptitud de defenderse y de eludir la ofensa y hasta la embriagaban en ocasiones aparte de que también se ejerció en ella violencia moral y física, dadas las condiciones familiares en que se mantenía a la pequeña víctima y las edades comparativas de los protagonistas, es de concluirse que se comprobó el delito de violación y también se acreditó el cuerpo del delito de corrupción de menores *.⁵⁰

⁵⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXXIII. Editorial Sexta Epoca. Segunda Parte P.p. 110-111

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

S U M A R I O

4.1 Efectos Psicosomáticos en el Delincuente y en la Víctima; 4.2 Repercusión en la Familia de la Víctima y en el Círculo Social; 4.3 Elementos que Deben Considerarse para el Aumento de la Pena en el Delito de Violación; 4.4 Medidas de Prevención; 4.5 Tratamiento Especial a que se Debe Someter al Victimario; 4.6 Tratamiento de la Víctima; 4.7 Trascendencia y Efectos del Aumento de la Pena en el Delito de Violación.

4.1 EFECTOS PSICOSOMATICOS EN EL DELINCUENTE Y EN LA VICTIMA

Con posterioridad a la comisión de un delito, se producen determinados efectos psicosomáticos en el delincuente y en la víctima. En el delito de violación, los efectos que se producen en ambos sujetos, se encuentran obviamente relacionados con la sexualidad y con la personalidad, siendo más dañinos y profundos en la víctima.

En el delincuente sexual, los efectos que se producen pueden ser de dos formas. La primera, puede consistir en que el sujeto disfrute psíquicamente de la satisfacción que obtuvo al cometer la violación, esta satisfacción puede durar por mucho tiempo, o en su defecto, desaparecer en un corto lapso, precisamente por haberse disfrutado. En este caso, normalmente el delincuente reflexiona y aprueba su acción, no obstante que se dá cuenta de lo perjudiciales que son para la sociedad y para él mismo, las consecuencias de su acto y a pesar de la pública reprobación, el resultado es en muchas ocasiones, la indiferencia y la sobreestimación.

No es extraño observar que los criminales sexuales violentos se vanaglorian de lo que ellos consideran " hazañas ". Es más, algunos adquieren admiración y respeto entre sus compañeros de barrio y esto los induce a continuar por

la senda del crimen, puesto que a mayor delincuencia, mayor poderío y admiración.

El violador cuando responde con este tipo de conductas después de cometer un ilícito, se vuelve una persona cínica, desvergonzada, sobreestimada, prepotente y autoritaria. Además se manifiesta con una pérdida total de valores morales y sexuales. Lo anterior se agrava aún más, cuando el delincuente logra evadir la acción de la justicia, pues entonces los efectos antes señalados, se pueden convertir en patrones de conducta permanentes. Sin embargo, en muchas ocasiones hemos podido observar, que aún y cuando ha sido posible procesar a este tipo de delincuentes, estos conservan su actitud de cinismo y satisfacción, sin demostrar el mínimo arrepentimiento. Por el contrario, se burlan y humillan a sus víctimas, tanto en el momento de consumir su acción, como durante el procesamiento penal.

Estas actitudes que desgraciadamente sobreviven a la consumación del delito en algunos individuos, representan quizás, el mayor peligro en las conductas posteriores de los delincuentes sexuales.

Por otro lado, la actitud criminal puede consistir en arrepentimiento y desaprobación, resultantes de la confesión que se hace a sí mismo después de su delito y por el conocimiento que tiene de éste. Una vez que el deseo se aplaca y la exigencia desaparece, los complejos, traumas, inhibiciones, etc., aumentan en intensidad y cuando estos conservan cierta moralidad, producen en el delincuente arrepentimiento y desaprobación de sus actos.

Este tipo de efectos, se han podido observar en delinquentes sexuales que traen consigo sentimientos y valores morales profundamente arraigados, desde su infancia e íntimamente ligados a la educación que recibieron, tanto en lo general, como en lo particular, respecto del sexo, así como a la formación religiosa. Son típicos en los delinquentes trastornados emocionalmente en el momento de cometer el delito, o en aquellos que delinquieron influenciados por terceras personas, o que se encontraban enervados por el uso de alguna droga. También es característico en este tipo de personas, que les sobrevenga sentimiento de culpabilidad y remordimientos.

Así pues, los efectos que se producen en estas personas y las actitudes que provocan dichos efectos, son preferibles y consecuentemente, más deseables que los que resultan en el primer caso mencionado.

Existe otro tipo de delinquentes sexuales que aparentemente en la comunidad son aceptados normales y que no se distinguen de las demás gentes ordinarias por su carácter, conducta cotidiana, costumbres, aspecto discreto, ni su actitud respecto a la sexualidad en general. Muchas de estas personalidades sexópatas ocupan sitios relevantes en el círculo social en que viven, donde habitualmente son respetados. En estas personas los efectos que se producen son de arrepentimiento y ocultamiento, puesto que ellos, son los más interesados en que no se conozcan sus perversiones.

Pero al cometer una violación, no sólo se producen efectos psicossomáticos en el delincuente, sino también en la víctima.

Cuando la víctima es mujer, los efectos que se producen pueden ser físicos, mentales y psicossomáticos.

Los efectos físicos pueden consistir en el rompimiento del hímen, cuando la mujer es virgen y esto repercutirá en problemas psíquicos inherentes al hecho.

La pérdida de la virginidad produce fuertes trastornos mentales y sociales en la mujer mexicana, pues tradicionalmente, se le ha requerido la " pureza total ", para contraer matrimonio. La mujer, al perder su virginidad de manera violenta, se encuentra en un estado desfavorable respecto a las demás mujeres y con relación a la vida sexual en general. Consecuentemente, sufrirá problemas y dificultades en su relación con los demás muchachos y encontrará muchos obstáculos para lograr sus objetivos sexuales. Independientemente de lo anterior, se producirá una gran frustración en su integridad, por el anhelo de conservar la mayoría de las mexicanas, la virginidad hasta el matrimonio.

Los efectos psíquicos que se producen en la mujer que ha sido violada, son a menudo de autodesprecio y de odio hacia la sociedad. De investigaciones que hemos realizado con mujeres que han sufrido vejaciones sexuales, hemos podido constatar que, posteriormente al hecho ocurrido, se manifiesta en ellas cierta agresividad en todo tipo de actividades sociales; se sienten culpables por haber permitido que ocurriera el delito, se sienten humilladas y ultrajadas en su dignidad de mujer; recuerdan hasta los más mínimos detalles, tanto de la violación misma, como de las situaciones accesorias; se sienten sucias en su cuerpo y en ocasiones les dan asco las partes que les fueron vulneradas por el hombre; algunas sienten odio por sí mismas y piensan que no podrán pertenecer jamás a otro individuo, se consideran indignas de recibir amor y sienten temor por salir al exterior, porque piensan que en cualquier momento les puede ocurrir algo semejante.

Aunado a lo anterior, se encuentra la pérdida total del apetito sexual. El trauma producido en la mente de la víctima al cometerse la violación, repercute en sus instintos y deseos sexuales, creándole problemas emocionales y psicosomáticos que alteran la libido del sujeto. Entre los problemas más graves de alteración sexual que se presentan en la mujer son el vaginismo y la frigidez. El vaginismo es una enfermedad de naturaleza psicosomática, caracterizada por una contracción involuntaria de los músculos de la vagina, que llega a veces a impedir la introducción del pene y por tanto, el coito.⁵¹ La frigidez, consiste en la imposibilidad por parte de la mujer, de

⁵¹ EDUCACION SEXUAL. Salvat Editores S.A. México, 1973.P.p. 81

conseguir el orgasmo en un coito normal.⁵² Otra alteración psicosexual que aparece en las mujeres que han sufrido algún atentado sexual, es la llamada " anafrodisia ", que consiste en la falta absoluta de apetencia sexual.

Como se puede observar, en este tipo de anomalías sexuales, la mujer presenta gran dificultad para llevar una vida sexual normal y esto, evidentemente repercute en el desarrollo de su personalidad y por lo tanto, en su vida futura en sociedad.

Por otra parte, se puede dar el caso de que la víctima sea un hombre, entonces los efectos psicossomáticos que se producen serán diferentes.

En el hombre, principalmente cuando es pequeño, el ser víctima de un ataque sexual le puede producir como consecuencia: la homosexualidad y la impotencia. Los mecanismos que se operan en la mente del individuo victimado son muy variados y complejos, sólo un especialista los podría determinar con precisión, pero lo que si es seguro, es que la agresión sexual es de tal forma brutal, que traumatiza al sujeto, ocasionándole en el futuro, desviaciones y anomalías sexuales.

⁵² REVISTA CONTENIDO. Editorial Contenido S.A. Febrero de 1980. Número 201. P.p. 57

Por otro lado, emocionalmente se modifica su personalidad. Los rasgos más característicos que se presentan en este tipo de víctimas son los siguientes: sensación de pérdida de virilidad; humillación interna; pérdida de valores sexuales morales; nerviosismo; ataques de ira; odio hacia la sociedad; sentimiento de culpa originado por haber permitido que se realizara la violación; desaliento; debilidad general; ausencia de interés en la vida; hostilidad en el medio ambiente que lo rodea; deseos de venganza; retraimiento; aislamiento, etc., y obviamente, ausencia de interés sexual.

4.2 REPERCUSION EN LA FAMILIA DE LA VICTIMA Y EN EL CIRCULO SOCIAL

El problema de las violaciones, la mayoría de las veces es agravado por la familia de la víctima o por el medio social en que ella se desenvuelve. La actitud de rechazo y de repudio por parte de la gente que la rodea, es a menudo más perjudicial que el hecho en sí mismo, que de por sí, es ya sumamente dañino. El problema en muchos casos, se presenta porque en la familia y el círculo social de amistades, presuponen que la ofendida tuvo cierto grado de participación. En la mayor parte de los casos, los padres o los familiares de la víctima reprochan a ésta su comportamiento creyendo que motivó la violación, ya que por el tipo de amistades o por el medio ambiente en que se desenvuelve, o bien, porque incitó al delincuente a cometer el ilícito. En otros casos se piensa que la víctima pudo haber evitado la violación y que sin embargo no lo hizo.

Desde tiempos muy remotos hasta la actualidad, se ha pensado en que la mujer puede evitar el ser ultrajada sexualmente. En la antigüedad se utilizaban aparatos siempre fabricados de metal, que cubrían las partes íntimas de la mujer (cinturón de castidad).

Actualmente, los sexólogos no aconsejan tales procedimientos, pero en cambio opinan, que la mujer puede impedir que la violen sexualmente, con sólo no cooperar ni voluntaria ni forzosamente con el delincuente. De tal manera, que si se considera que la mujer es víctima de un atentado sexual, consintió en hecho, o peor aún, motivó al criminal para que lo realizara.

Sin embargo, las repercusiones sociales que sufre la víctima tanto en su familia como en el círculo social en que se desenvuelve, son a todas luces perjudiciales. Por lo que respecta a la familia, los padres y hermanos tienden a rechazar al ofendido. Lo repudian porque lo consideran manchado, corrompido. Su actitud es hostil y agresiva; reprochan a la víctima que los ha deshonrado y que los ha cubierto de vergüenza ante la sociedad; en algunas ocasiones la golpean y en otras muchas, la segregan y la expulsan del domicilio, por lo que no es extraño que las víctimas, posteriormente se dediquen a la prostitución; eviten que la noticia se propague en la comunidad y por lo mismo, influyen en la víctima para que no denuncie los hechos ante las autoridades competentes; temen la burla y el señalamiento de esa sociedad que los rodea; algunas familias remiten al ofendido con parientes lejanos, a

lugares distantes del medio que los circunda y pocas en realidad, le prestan una ayuda eficaz y comprensiva. En estas últimas, generalmente surgen sentimientos de odio y venganza en contra del delincuente.

Problema mayor se le presenta a la víctima en el círculo social que frecuenta. Los amigos si son sinceros, representan una gran ayuda para la víctima, pues la aconsejan sabiamente y de ellos recibe un eficiente apoyo moral. Pero en la realidad de las cosas, es que la mayor parte de las amistades se tratan de aprovechar de la situación en que se encuentra la mujer ofendida y en la mayoría de los casos, desean abusar de ellas sexualmente, pues piensan que por lo ocurrido, ya no tienen nada que perder. Cuando la noticia se extiende más allá de las amistades hacia otros círculos sociales, como la escuela y el trabajo, la situación parece no variar mucho. Los compañeros de clase, así como los de trabajo, también piensan que la mujer que ha sido víctima de una violación, puede tener relaciones sexuales con cualquier sujeto que se le presente, pues consideran que su virginidad y honestidad, ha sido sobajadas.

En el hombre los problemas son mayores. pues además de la afrenta a su libertad sexual y del daño físico que puede sufrir, piensa vulgarmente, que ha perdido su virilidad. El hombre que es violado, es considerado por la sociedad como homosexual, como un ser que ha perdido su integridad física y moral.

Por otra parte, todos los desórdenes sexuales también repercuten en la sociedad. Sabido es por todos, que los períodos de decadencia cultural, tanto en China, Egipto, Grecia, Roma, etc., se han caracterizado por la anarquía y promiscuidad sexual. Así pues, no es difícil comprender que una sociedad en la que impera la promiscuidad y la delincuencia sexual, donde los juicios sean cada vez menos lógicos, donde las valoraciones y los gustos se vuelvan vulgares y las normas degeneren hasta llegar a ser una medida de valores, se verá envuelta en la degeneración cultural.

4.3 ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL AUMENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION

Consideramos que actualmente se debe aumentar la pena establecida en la primera parte del artículo 279 del Código Penal para el Estado de México, en virtud de las trascendentes repercusiones que ocasiona a la víctima y a la sociedad la comisión del delito de violación; así como por la peligrosidad que refleja el sujeto activo al cometer este ilícito.

Para ello es necesario, tomar en cuenta en primer lugar, la naturaleza violenta e inherente a la comisión del ilícito en cuestión, es decir, uno de los elementos esenciales para que se configure el mismo es la violencia, ya sea física o moral y que es preciso que se presente ésta para que efectivamente se vulnere y viole el bien

jurídicamente tutelado, es decir, la libertad sexual del sujeto pasivo. Pues sin ésta, hablaríamos de una cópula voluntaria y por lo tanto, no estaríamos ante la presencia del delito de violación.

Por otra parte, las características que generalmente existen en la personalidad del delincuente que comete el delito de violación son: la agresividad, la inseguridad de poder realizar el acto carnal o cópula con una persona que acceda voluntariamente a sus deseos, ya sea por amor, afección, placer, o simplemente por su insatisfacción al respecto, lo que lo lleva a imponerse sobre su víctima y cometer uno de los más ruines ilícitos, además de que en muchas ocasiones, llega a ser desmedida la violencia que ejercen con tal de lograr su propósito.

Diffícilmente este tipo de delincuentes logran readaptarse a la sociedad.

Así mismo, considero que debido a los trastornos psicossomáticos producidos en la víctima; la desintegración que en muchas ocasiones se presenta de ésta con su familia, así como la problemática social que crea la comisión del multicitado ilícito, de lo cual en el punto que antecede se trató, debiera aumentarse la pena que se refiere al precepto legal antes mencionado (en su primera parte), toda vez que si en sentencia de primera instancia se condena al sujeto activo a purgar una pena mínima (que no exceda de cinco años de prisión), éste quedará en la posibilidad de

obtener su libertad, al apelar dicha sentencia, lo que le permitiría, continuar con la probable realización de más violaciones, o peor aún, escapar a la acción de la justicia hasta en tanto no se resuelva en segunda instancia, la impugnación de su sentencia, pensando desde luego, en que ésta pudiera ser en el sentido de confirmarla o modificarla, aumentándose la pena.

4.4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Debemos entender por prevención, el conjunto de medidas tendientes a superar o a destruir los efectos etiológicos de la delincuencia⁵³. La profilaxis criminal se basa en el conocimiento de las causas y las dinámicas de las distintas actividades criminales y su finalidad es el eliminar o limitar todas las condiciones biopsíquicas y sociales que directa e inmediatamente, favorecen el desarrollo de los diversos fenómenos criminales⁵⁴.

Para nuestro estudio, tenemos que distinguir entre la prevención encaminada a evitar el nacimiento del delincuente sexual; la prevención encaminada a evitar que los delincuentes sexuales puedan cometer violaciones y la prevención post-delictual (punitiva o correctiva), que se refiere a las medidas de corrección, seguridad, que se

53 REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL. Cuarta Epoca. No. 19 enero-marzo 1976 P.p. 34

54 ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. " Manual de Criminología ". Editorial Porrúa. México, 1968. P.p. 246

imponen a los condenados con tendencias a delinquir nuevamente.

Respecto a la prevención predelictual, que estará orientada a evitar que un ser humano se convierta en violador, podemos recomendar las siguientes medidas:

A) Una educación sexual sana y completamente exenta de sentimientos de culpa. Enseñar a los niños que el sexo en todos sus aspectos y facetas, es una actividad natural y benéfica, mientras no se dé por resultado, que un individuo fuerce a otra persona. Introducir al ser humano en los distintos aspectos de la Biología, a fin de que no constituyan para él, hallazgos insólitos en su propio cuerpo. Desmitificar al sexo como algo prohibido y obsceno, presentándolo de manera natural y objetiva. Explicar con detalle todo lo concerniente a las aberraciones sexuales, enseñando que éste tipo de conductas denotan perturbación y que hay que combatirlas de una forma desapasionada y científica.

Por tal motivo, es importante en primer término, la educación sexual que los padres deben proporcionar a sus hijos, obedeciendo las instrucciones señaladas; y en segundo término, la consideración y colaboración de las Escuelas, que deben contribuir, impartiendo en sus programas primarios la enseñanza, educación sexual concisa y objetiva.⁵⁵

⁵⁵ Actualmente las Escuelas Primarias oficiales, se encuentran impartiendo educación sexual, por instrucciones del Gobierno Federal,

Así pues, cuando se proporciona al hombre desde su infancia, una adecuada educación sexual, complementada y confirmada por un sano comportamiento sexual de sus padres, los riesgos de caer posteriormente en una perversión sexual, serán mínimos. Para el cumplimiento óptimo de estos objetivos, también es importante una educación sexual eficiente a los padres de familia.

B) En aquellos individuos en que la delincuencia sexual es síntoma de tendencias patológicamente anormales, se recomienda la esterilización, con el objeto de mantener sana la sucesión de las generaciones y de mejorar las disposiciones hereditarias.

C) Contar con un sistema eficaz de exámenes biomédicos y psicobiológicos en las escuelas, con el objeto de que se puedan reconocer los problemas psicosomáticos con las tendencias delincuenciales en los menores y se les pueda ofrecer los tratamientos terapéuticos necesarios.

D) Tratar de mejorar la economía nacional, con el objeto de que existan mejores condiciones ambientales en el país y se logre una justa distribución del ingreso familiar.

el cual ha incluido en los programas de enseñanza, a través de la Secretaría de Educación Pública, este tipo de conocimiento.

E) Elevar el nivel cultural en todos los ámbitos de la Nación, por medio de mejores y más amplios programas de educación.

F) Reglamentar en todos los medios de comunicación, la distribución de pornografía, de tal manera, que se evite en lo posible, la influencia nociva.

G) Realizar programas tendientes a realizar una óptima planeación urbana, para evitar la creación de barriadas, suburbios, barracas, los cuales carecen de los servicios públicos indispensables y son las principales zonas criminógenas.

H) Realizar campañas orientadas a promover la disminución del uso de bebidas embriagantes y estupefacientes.

I) La creación de centros de convivencia.

En lo relativo a prevención de actos delictuosos por parte de delincuentes sexuales se propone:

1) Incrementar la vigilancia policial en los sitios donde suelen realizarse comúnmente este tipo de conductas delictivas como lo son: los llanos, barrancas, callejones y zonas sin alumbrado público, etc.

2) Enfatizar a la comunidad en general respecto de la naturaleza del acto sexual y la normalidad con que debe verse el mismo, propiciando así, una mejor educación sexual que evitará las desviaciones sexuales.

3) Implantar programas de defensa personal, para el caso de cualquier atentado sexual, evitarlo, reprimiendo la agresión sexual.

Por último, tenemos la prevención post-delictual. Dentro de este tipo de medidas podemos mencionar las siguientes:

a) Provisionalmente, una mayor penalidad privativa de libertad, tanto en su mínimo como en su máximo, a fin de proteger a la sociedad de este tipo de delincuentes. Cumpliéndose de esta manera, la función represiva de la pena y la ejemplaridad, que evitaría que los demás ciudadanos cometieran este tipo de delito.

b) En ejecución de la sentencia, un estudio amplio y completo de la personalidad del delincuente, con el objeto de diagnosticar y definir el tratamiento más adecuado para conseguir la plena salud física y mental del individuo, erradicando cualquier actitud negativa que pudiera influir en él; para la reincidencia.

c) Profunda orientación y educación sexual del delincuente.

d) Creación de sistemas especiales que supervisen la conducta social de los individuos que se encuentren libres, después de haber cumplido una sentencia por delitos de violación (chequeos, estudios familiares, etc).

e) En aquellos casos en que el sujeto después de intensos estudios, sea considerado " inadaptable ", la castración, la cual, consiste en una ablación de las principales glándulas sexuales, produciéndose una inactividad sexual total en el sujeto.

f) En el futuro y una vez que las medidas de prevención predelictual y postdelictual surtan sus efectos, disminución de la pena privativa de libertad.

4.5 TRATAMIENTO ESPECIAL A QUE SE DEBE SOMETER AL VICTIMARIO

El artículo 86 del Código Penal, para el Estado de México,⁵⁶ determina que corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las penas y en consecuencia, será el encargado de aplicar al delincuente los procedimientos que estime conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando en cuenta como base los siguientes procedimientos:

1. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta, las especies de delitos cometidos, las causas y móviles que hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

2. La diversificación del tratamiento durante la imposición de la pena para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de ésta.

⁵⁶ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Título Cuarto. Capítulo X. Editorial Porrúa

3. La elección de los medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos anti-éticos a dichos factores.

4. La orientación del tratamiento en vista de la mejor adaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades. Para complementar lo anterior, se creó la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, cuya finalidad principal, es organizar el sistema penitenciario para cumplir con lo establecido en la Ley, respecto a la mejor readaptación social del delincuente.

Desgraciadamente en la actualidad, no se ha podido cumplir satisfactoriamente con lo estipulado en la Ley. Sin embargo, el proceso de readaptación empieza a hacerse efectivo en los modernos centros penitenciarios como el de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Las técnicas anteriores bien empleadas, servirán de mucha utilidad en el tratamiento de los delincuentes sexuales, pudiendo además, complementarse con los siguiente:

A. Creación de instalaciones adecuadas;

B. Contar con personal ampliamente especializado en el tratamiento de delincuentes sexuales;

C. Realizar un estudio psiquiátrico y social en el delincuente sexual, con el fin de averiguar las causas que motivaron el acto delictuoso y determinar el tratamiento más idóneo para la erradicación de los factores etiológicos;

D. Un programa completo de educación sexual basado y encaminado, hacia el criterio individual de cada delincuente, reforzado con indicaciones médicas y con los informes psicosociales que previamente se hayan recopilado;

E. Tratamientos psicológicos, fisiológicos o mixtos, dependiendo de la causa que dió origen a la conducta delictiva. Dentro de este tipo de terapias podemos señalar las siguientes: Terapias de grupo, psicoanálisis, psicoterapias, tratamientos hormonales, electro shocks, sedativos, etc., y

F. Una investigación y tratamiento a la familia del delincuente sexual,

con el objeto de educar y orientar a ésta en las diferencias que denoten, así como para lograr una eficiente cooperación en el tratamiento penitenciario y post-liberacional del criminal.

4.6 TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA

Por lo regular, Criminólogos, Sociólogos, Penalistas y demás versados en la materia, se han concretado a estudiar el tratamiento que se le debe dar al delincuente, olvidándose de la persona que directamente recibe el daño: " la víctima ".

En el delito de violación, como anteriormente lo hemos visto, la víctima quizá sufre mayores consecuencias psíquicas y sociales que en otro tipo de delitos. Es por eso que nosotros pugnamos porque se le proporcione un tratamiento especial, que dignifique y readapte a ésta en la sociedad.

En primer término, se propone la creación de un organismo especial, que funcione en cada Colonia o Municipio, integrado por profesionistas doctos en Psiquiatría, Psicología, Leyes, Sociología, Trabajo Social, etc., así como por Padres de Familia, personas altruistas y en general, personas que deseen cooperar de alguna

forma con la víctima.

Este Comité tendrá por objeto el orientar a los ofendidos en los trámites legales correspondientes; así como el colaborar para la adaptación social de la víctima mediante consejos, terapias, orientaciones y sobre todo, brindándole apoyo moral necesario para integrarla al medio social que la rodea; al mismo tiempo, dicho organismo intervendría favorablemente en la familia de la víctima, educándola e insitándola a cooperar con ésta en la superación de su problema.

En segundo término, se propone la creación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de grupos especiales de mujeres, que se encarguen de realizar los tratamientos legales necesarios con la víctima, desde la denuncia del delito, el examen médico, etc., hasta los trámites necesarios en el procedimiento penal, esto evitaría la cifra oculta de violaciones que no son denunciadas, por el temor a ser humilladas y maltratadas por las mismas autoridades que conocen del asunto, dándoseles el trato justo y digno que se merecen.

Por último, se propone la implantación legal de un tratamiento psicosomático y social en instituciones que el Estado cree, especialmente para el caso en concreto de delitos sexuales. Este tipo de tratamiento a la víctima, podría costearse por el delincuente, como sanción y para efectos de reparación del daño, que en este

tipo de delitos no se exige por la Ley penal. En caso de que el delincuente careciera de recursos económicos suficientes, el Estado asumiría la responsabilidad de proporcionar dicho tratamiento al ofendido. De esta manera, se estaría asegurando la plena salud física y mental de la víctima y consiguientemente, su propia readaptación a nuestro mundo.

4.7 TRASCENDENCIA Y EFECTOS DEL AUMENTO DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION

Se hace hincapié, en que se considera que el aumento de la pena que se propone para el delito de violación, es con visión a corto y tal vez mediano plazo, pero no se cree que esta sea una solución para evitar la comisión de ilícitos; más bien, se propone como medida emergente en tanto cambie y se modifique la ideología y educación sexual de nuestra población, lo que aparentemente puede lograrse, gracias a la intervención certera de nuestro Presidente de la República, en cuanto a modificar los programas educativos, en los que se incluyó como asignatura la educación sexual, con el objeto de favorecer el correcto desarrollo integral del individuo como integrante del núcleo familiar y a su vez, de la sociedad.

No debemos perder de vista, que al aumentarse la pena del citado delito, ésta actúa indudablemente como ejemplo para la no comisión del ilícito por parte de los

demás integrantes de la sociedad y que una vez que los tratamientos de readaptación para el victimario y la educación sexual de la población en los términos propuestos surtan efectos, podrá disminuirse la penalidad, pues nuestra cultura e ideología habrá cambiado, al ya no considerarse todo lo relacionado con la sexualidad como un tabú, tal y como actualmente es catalogado por gran parte de la población.

Por último debemos afirmar que el aumento de la pena trasciende, en virtud de que se considera que el delito de violación es uno de los considerados graves, pues si bien, la vida es jurídicamente contemplada por la ley como lo más valioso del ser humano, en ese orden de ideas debe considerarse a la libertad sexual, como otro de los valores fundamentales de la vida del hombre en sociedad; ya que el delincuente sexual y más aún el violador, representa una alta peligrosidad y uno de los delincuentes con mayor índice de afectación a la sociedad, sin perder de vista que muchas de las veces, la mujer víctima del acto delictivo no denuncia el ilícito cometido en su agravio, pero dicho acto la conduce a abortar. Así mismo, se propone que se exija la reparación del daño en el tipo en cuestión al sujeto activo, en términos de lo planteado anteriormente en este capítulo.

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente análisis, se puede concluir lo siguiente:

A.- Los elementos esenciales o sustanciales del Delito son: la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad y la pena como consecuencia del delito. Así pues, el aspecto negativo de los mismos, lo constituyen: la ausencia de conducta; la atipicidad; las causas de justificación; la inculpabilidad; la inimputabilidad y las excusas absolutorias.

B.- De entre todos los delitos sexuales que existían en la antigüedad, el de Violación fue el que recibió la penalidad más severa. En Inglaterra, Grecia, Roma y España, se impuso la pena de muerte, bajo determinadas circunstancias. En México, aparece reglamentado por primera vez en el Código Penal, para el Distrito Federal de 1871 y continúa así, hasta 1929.

C.- El bien jurídico tutelado por la Ley en el delito de violación, es la libertad e inexperiencia sexual, siendo los elementos constitutivos de dicho delito: la cópula, que se debe entender como cualquier forma de ayuntamiento, conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella y aún con mínima

introducción del órgano sexual masculino; la violencia física (fuerza material) o moral (amenazas o amagos), que constituyen los medios comisivos y por último la indiferenciación del sexo, pues el tipo en comento, es decir en la Legislación para el Estado de México, no establece el sexo por lo que hace a los sujetos pasivos en el delito de violación.

D.- De acuerdo a sus elementos, tenemos que en orden a la conducta, se considera como un delito de acción formal, instantaneo, de daño y unisubsistente o plurisubsistente; en lo que se refiere al tipo, es fundamental, autonomo, congruente y de formación casuística; por lo que respecta a la antijuridicidad, se encuentra constituida por la conducta que encuadra dentro del tipo legal de la violación y que relaciona la culpabilidad; podemos afirmar que la única forma que reviste es la dolosa. También admite la hipótesis de tentativa.

E.- Por lo que hace al aspecto negativo de los elementos sustanciales, consideramos que sólo operan: en la atipicidad, por ausencia del bien jurídico tutelado, porque existe consentimiento del sujeto pasivo y porque la conducta no se lleve a cabo de acuerdo a los medios comisivos establecidos en la Ley; y en la culpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. En lo referente a la ausencia de conducta y a las causas de justificación, de manera específica, consideramos que el ejercicio de un derecho, no opera como causa de justificación en el matrimonio, por lo que es factible que se realice dicha conducta ilícita entre los cónyuges, pudiéndose

presentar así mismo la inimputabilidad.

F.- Se critica la penalidad establecida en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México y se propone aumentarla, en virtud de las repercusiones que causa su comisión no sólo en la víctima sino en la sociedad, tomando en cuenta además, que el delito de violación se ha considerado desde la antigüedad, como uno de los delitos más graves que surgen de la convivencia del hombre en sociedad y que cada vez se presenta más y más.

G.- Por otra parte, se considera correcta la imposición de una penalidad mayor, cuando la violación es cometida por pluralidad de personas, por ascendientes contra descendientes y en las demás hipótesis relativas.

H.- La formación de los valores sexuales y la evolución sociológica de los delitos sexuales, estuvo condicionada a la forma social existente en un momento histórico determinado y a los valores que recibieron la libertad sexual y el pudor.

I.- La compatibilidad del delito de violación con otros tipos, contemplando así las diversas opiniones que algunos autores dan respecto al

concurso o no de delitos y al problema que se presenta, es decir, la acumulación que se regula en el Código Penal para el Estado de México en sus artículos 19, 20 y 21, cuando la violación se dá con las lesiones, el incesto, el rapto y otros.

J.- Los efectos que se producen en el delincuente sexual como consecuencia del ilícito penal de violación, generalmente son psíquicos. Los efectos que se producen en la víctima son variados, dependiendo del sexo de la misma; pero comúnmente, son psíquicos, físicos y psicossomáticos, los cuales son agravados negativamente por la familia y el círculo social en el que se desenvuelve.

K.- Se proponen medidas de prevención tendientes a evitar que los delincuentes puedan realizar sus actos ilícitos, así mismo, se proponen medidas preventivas encaminadas a evitar la reincidencia en este tipo de delito.

L.- Se establece la necesidad de otorgar un tratamiento psicossomático a la víctima y a la familia de ésta, con el objeto de dignificarla y de readaptarla a la sociedad, para lo cual se propone la creación de diversos organismos estatales y otros tantos particulares, que colaboren especializadamente en el tratamiento de la misma. Se hace notar la necesidad de crear una unidad especial de mujeres dentro de la institución del Ministerio Público, el cual se encargue de perseguir e investigar estas formas de conductas ilícitas.

M.- Por último, se propone que el delincuente sufrague, como reparación del daño, el tratamiento de la víctima.

Desde luego, también es de concluirse que el Delito de Violación es y ha sido a través de la historia de la humanidad uno de los actos más ruines y perversos que el hombre al delinquir, comete no solo en perjuicio de la víctima, sino también, de la propia sociedad en la que se desarrolla y que por ello debe el legislador contemplar su sanción con una penalidad más alta a la que actualmente se contempla en el Código Penal, para el Estado de México, sin que con ello se deba entender de que a mayor pena menor índice delictivo, sino que más bien se le debe clasificar como uno de los delitos graves, que el Estado debe de castigar en forma más rigurosa.

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, Fernando. " El Delito de Violación " . Tesis Doctoral. Madrid, 1936.
- AZUARA PEREZ, Leandro. " Sociología ". Editorial Porrúa S.A. México, 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. " Derecho Penal Mexicano ". Parte General 16a. Edición revisada 1988. Editorial Porrúa.
- CARRARA, Francisco. " Los Delitos de Violación y Estupro ". Tomo II. Editorial Ideas. México,
- CONTENIDO. Revista de información. Editorial Contenido S.A. Febrero de 1980. Número 201.
- CUELLO CALON, Eugenio. " Derecho Penal ". Tomo II. Editorial Bosco. Barcelona, España 1943.
- DE P. MORENO, Antonio. " Curso de Derecho Penal Mexicano ". Parte Especial. Editorial Porrúa, México, 1968.
- EDUCACION SEXUAL. Biblioteca Salvat. Salvat Editores. México, 1973.

- FERRI, Enrico. " Sociología Criminal ". Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1907.
- FERNANDEZ PEREZ, Ramón. " Elementos Básicos de Medicina Forense ". Editorial Zepol. México, 1977.
- FRIAS CABALLERO. " El Proceso Ejecutivo del Delito ". Edición bibliográfica. Argentina, 1956.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. " Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano ". Editorial Porrúa. México, 1974.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. " Las clases Sociales en México ". Ensayos. Editorial Nuestro Tiempo. México, 1978.
- JIMENEZ DE ASUA. " Comentarios a las obras de Derecho Penal de Eusebio Gómez y Sebastián Soler ". El Criminalista. Ediciones la Ley. Buenos Aires, 1947.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. " Derecho Penal Mexicano ". Tomo III. La Tutela Penal del Hombre y la Libertad. Editorial Porrúa. México, 1974.
- MANZINI. " Trattato di Diritto Penale Italiano ". VII. Torino, 1946.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. " Delitos Sexuales ". Editorial Porrúa. México 1975.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. " Manual de Criminología ". Editorial Porrúa. México, 1978.

PORTE PETIT, Celestino. " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal ". Editorial Porrúa. México 1989.

VANNINI. II. " Delitto di Violenza Carnale " ¿ Quid Iuris ?. Milano, 1949.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Porrúa. México,

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION . Quinta Época. IX, LX. LXXX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Parte. Sexta Época. XII, XVI, XX, XXV, XXVI, XLV.